

**La formación de abogados y jueces en la
Organización Nacional: Argentina, 1860-1880**

Eduardo A. Zimmermann
Universidad de San Andrés
Buenos Aires

Presentado en el Workshop "The History of Justice in Nineteenth-century Latin America", Institute of Latin American Studies, University of London, 24 de mayo de 1996.

La relevancia de los abogados y juristas como participantes en el proceso de construcción de los estados nacionales latinoamericanos durante el siglo diecinueve es por demás conocida. Para el caso argentino, Jeremy Adelman sostiene en un reciente trabajo que "if any single profession contributed to the transition from military to civilian rule after the Wars of Independence, it was law". Los abogados y juristas fueron, además del canal de reclutamiento más importante de las dirigencias políticas de las naciones independientes, los responsables por la elaboración de los cuerpos de leyes y constituciones que regularían la vida de estos países, y quienes llevarían adelante el proceso de construcción de las instituciones judiciales encargadas de interpretar y hacer cumplir esos cuerpos legales.¹

El problema de la administración de justicia en la Argentina independiente giró siempre en torno a dos dimensiones estrechamente ligadas: por una parte el problema de la dificultad en establecer al poder judicial como un poder independiente de los otros poderes del estado. Esto es, el establecimiento de instituciones judiciales autónomas vistas como un rasgo del proceso de

¹ Cf. Jeremy Adelman, "Liberalism, Romanticism, and Constitutionalism", manuscrito presentado en el Seminario del Programa de Estudios de Historia Económica y Social Americana, Instituto Ravignani, Buenos Aires, Junio de 1995. Para otro caso latinoamericano de características diferentes al caso argentino, cf. Thomas Flory, Judge and Jury in Imperial Brazil, 1808-1871. Social Control and Political Stability in the New State (Austin: University of Texas Press, 1981). Sobre la influencia de los juristas en el mundo intelectual francés del siglo diecinueve, modelo de los hombres ilustrados rioplatenses, véase Donald R. Kelley and Bonnie G. Smith, "What Was Property? Legal Dimensions of the Social Question in France (1789-1848)", Proceedings of the American Philosophical Society, vol. 128, No. 3, 1984, p. 202:

In the ranks of nineteenth century intellectuals, *socialists* were a largely eccentric and excluded force, *political economists* were only beginning to find recognition and a measure of respect for their discipline, while *political theorists* were often doctrinally derivative and remote from practical social questions and consequences. It was rather the *jurists*, practicing as well as academic, who treated the problems of society, especially property, in terms that were at once closer to institutional reality and more sensitive to immediate demands and consequences.

racionalización de la autoridad, e identificadas con el ideal del "gobierno de las leyes" en lugar de formas más arbitrarias y personalistas de la resolución de los conflictos sociales. Esta dimensión del problema se vinculaba directamente con la discusión sobre la posible adopción de distintos modelos constitucionales disponibles, en particular con el modelo de la república federal norteamericana.

La segunda dimensión del problema vinculaba a las instituciones legales y judiciales con la necesidad de establecer una determinada concepción del orden público que trascendía las diferencias en torno a modelos políticos, y giraba más bien en el ámbito del derecho privado, alrededor del contenido específico de la regulación de ciertas instituciones sociales como el matrimonio, la familia, y la propiedad. En ambos planos, es decir, tanto en el plano del derecho público o político, como en en el plano del derecho privado, civil o comercial, abogados y juristas ocupaban un papel trascendental en la definición de los rasgos que caracterizarían a la nueva república.

A partir de la presidencia de Bartolomé Mitre en 1862, el establecimiento de un poder judicial nacional, y la sanción de los distintos códigos de legislación nacional, fueron vistos por sus promotores como las respuestas a esas dos dimensiones del problema de la administración de justicia en el país, y por lo tanto, como instancias claves en el proceso de consolidación del estado nacional. Este proceso se desarrolló, como sabemos, en un conflictivo contexto histórico marcado por el legado de los enfrentamientos entre Buenos Aires y el interior, que sólo se resolvería en forma definitiva hacia 1880.² En el plano de las ideas jurídicas predominantes, tras la reacción del

² Ver Tulio Halperín Donghi, "Una nación para el desierto argentino", en Proyecto y construcción de una nación (Argentina 1846-1880) (Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1980) para un profundo estudio sobre la variedad de debates y proyectos alternativos en torno a la construcción del estado durante la Organización Nacional.

romanticismo y el historicismo, surgida ante las exageradas pretensiones de las primeras expresiones institucionales inspiradas por la Ilustración, parecía surgir una nueva transformación: el liberalismo nacionalista inspirador de la reforma constitucional de 1860, de la construcción del Poder Judicial federal, y de la sanción de los primeros códigos, era impulsado en gran medida por una renovada dosis de racionalismo progresista.³

Uno de los obstáculos mas serios que enfrentó ese proceso de construcción de las nuevas instituciones jurídicas fue el de la escasez relativa de abogados capaces de ocupar las posiciones creadas por el nuevo marco institucional.⁴ Esa sentida necesidad de encontrar hombres con una formación jurídica adecuada para ocupar las nuevas instituciones centró la atención de los mismos juristas, la clase política, y la opinión pública, en el proceso de formación universitaria que los abogados y jueces recibían, y generó opiniones divergentes sobre la manera en que las instituciones universitarias respondían a las necesidades de la sociedad argentina del momento.

Este trabajo intenta analizar ese proceso de formación de los juristas argentinos, como un elemento importante del más amplio proceso de construcción de las instituciones judiciales, acercándose al tema desde dos perspectivas distintas. Por una parte se lo inserta dentro de un debate más amplio en torno a la educación universitaria en el país, y al papel que la educación formal debía cumplir como herramienta de transformación de la realidad argentina, debate que en buena medida

³ Cf. Víctor Tau Anzoátegui, Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX) (Buenos Aires: Editorial Perrot, 1977).

⁴ Las dificultades prácticas en el proceso de formación del Poder Judicial federal son analizadas en Eduardo Zimmermann, "El Poder Judicial, la construcción del estado, y el federalismo: Argentina, 1860-1880", manuscrito presentado en el seminario Law and Order in Nineteenth Century Latin America, ILAS, 1994.

se remonta hasta las polémicas públicas de mediados de siglo entre Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento en torno a las ideas de instrucción y educación.⁵

Desde una perspectiva "interna", en cambio, el proceso de formación jurídica en la Organización Nacional, es visto como una serie de procesos de enseñanza, de acumulación de contenidos doctrinarios, y de debates y discusiones en torno a dichos contenidos, que en este trabajo en particular será ejemplificado en dos de las áreas de especialización más importantes en esos años: el Derecho Constitucional y el Derecho Civil, áreas en las que se refleja la coexistencia de preocupaciones o problemas en áreas de organización política y constitucional y de problemas que hacían a la estructura y la configuración de instituciones sociales básicas como el matrimonio, la familia, o la propiedad privada y sus modos de transmisión.⁶

Como paso previo al análisis de estos dos planos del proceso de formación de los juristas argentinos, la siguiente sección describe brevemente la evolución de la administración de justicia en la Argentina independiente, con especial énfasis en la organización del Poder Judicial federal desde 1863 (presidencias de Mitre, Sarmiento, y Avellaneda) como un elemento fundamental en la construcción del estado nacional, y se repasan algunos problemas prácticos surgidos en ese proceso de organización de la justicia federal, consecuencia de la escasez tanto de recursos materiales como humanos. Esta escasez de recursos humanos para organizar adecuadamente la administración de

⁵ Cf. Natalio Botana, La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1984), cap. VI, pp. 263-337.

⁶ Esto no significa la subvaloración de otras áreas del proceso de formación jurídica igualmente importantes, como puede ser el Derecho Criminal, en sus vinculaciones con la definición del orden público, o la Economía Política. Para algunas interpretaciones sobre la relación entre el derecho criminal y el problema del orden en la Argentina del siglo diecinueve véase, Mark D. Szuchman, Order, Family and Community in Buenos Aires 1810-1860 (Stanford: Stanford University Press, 1988), especialmente, cap. 2 "Disorder and Social Control"; Lyman L. Johnson, ed., The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940 (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1990).

justicia, ampliamente ejemplificada en los documentos oficiales, la prensa, y el debate político en general, sería uno de los motivos del interés despertado por los mecanismos de formación de juristas en la Argentina independiente, y que constituyen el tema principal de las restantes secciones.

La administración de justicia en la Argentina independiente

La organización judicial del país desde la independencia ha recibido un estudio casi siempre enfocado en el desarrollo en la provincia de Buenos Aires, por lo menos hasta 1853, año en que fue sancionada la Constitución Nacional.⁷ A fines de 1821, con la eliminación de los cabildos, surgió la organización judicial moderna basada en la figura de los jueces letrados, rentados y permanentes. En 1824 se suprimieron los departamentos judiciales en la campaña, centralizándose toda la administración de justicia de primera instancia en la ciudad. En la campaña, donde el clima de inseguridad jurídica se haría más palpable, se alzaría la figura excluyente de los jueces de paz. La era rosista, signada por la concentración del poder a través del otorgamiento de la suma del poder público, significó un palpable obstáculo para la reorganización y consolidación de una administración de justicia autónoma, que solamente comenzaría con la sanción de la Constitución en 1853.⁸

⁷ Una excepción a esta concentración exclusiva con el desarrollo de las instituciones judiciales en Buenos Aires es el trabajo de Víctor Tau Anzoátegui, "La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)", Revista de Historia del Derecho, No. 1, 1973, pp. 205-249.

⁸ Tau Anzoátegui, "La administración de justicia", pp. 234-236. Véase, sin embargo, Jorge Myers, "*Restoration of the Laws: The Discourse of the Law and the Concept of Order in Rosista Argentina 1829-1852*", 1995 L.A.S.A. meeting, y su

El gobierno de la Confederación Argentina trató infructuosamente de instalar en 1854 el Poder Judicial según el texto de la sancionada Constitución de 1853. Los artículos 94 a 103 de la Constitución Nacional seguían de cerca lo establecido en el artículo 3 de la segunda parte de la Constitución de los Estados Unidos, creando ambos textos un Poder Judicial compuesto por una Corte Suprema y por los tribunales inferiores que oportunamente fueran creados por el Congreso. Con la presidencia de Bartolomé Mitre en 1862, tras la reforma constitucional de 1860, el Congreso Nacional organizó a través de una serie de leyes la composición del Poder Judicial de la Nación, formado por la Corte Suprema de Justicia y los juzgados federales llamados juzgados de sección; su jurisdicción y competencia, los crímenes cuyo juzgamiento les competía, y los procedimientos a seguir en materia civil y criminal (leyes 27, de octubre de 1862 y 48, 49 y 50, de septiembre de 1863). Los juzgados federales se establecieron en la Capital de cada provincia, salvo los casos de Entre Ríos (Paraná) y Santa Fé (Rosario).⁹

A la par de estos intentos, la administración de justicia en Buenos Aires continuó estando signada por la ineficacia de la organización judicial concentrada en la ciudad y la precariedad de la situación en la campaña, donde la falta de seguridad jurídica era denunciada permanentemente.¹⁰ A

libro Orden y virtud: el discurso republicano en el régimen rosista (Universidad Nacional de Quilmes, 1995) para una interpretación más matizada del papel que la idea de la ley cumplía en el discurso político del rosismo.

⁹ Registro Nacional, 1863, pp. 49-73, para las leyes 48, 49 y 50. Sobre los orígenes del Poder Judicial Federal véase también Clodomiro Zavallá, Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina (Buenos Aires: Peuser, 1920).

¹⁰ "Insecurity for the life and property of foreigners in the River Plate Republics has been the constant theme of the Reports which I have had the honour to address to your Lordship for upwards of two years". Así comenzaba un despacho de 1872 del representante diplomático británico que informaba sobre la inseguridad en la campaña de Buenos Aires, ejemplificada en ese caso en particular por el asesinato de varios extranjeros a manos de un grupo de gauchos en Tandil. "Mr. Macdonell to Earl Granville, January 13 1872", en "Correspondence Respecting the Treatment of British Subjects in the Argentine Republic, 1870-1872", Parliamentary Papers (Accounts and Papers), 1872, vol. LXX, p. 15.

partir de la década del setenta, con el comienzo de un importante debate público en torno a la reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires, el tema de la reorganización de la administración de justicia en la campaña ocuparía un lugar central. En enero de 1870, Manuel Quintana denunciaba la grave situación de la campaña bonaerense y reclamaba la urgente reforma de las instituciones judiciales en términos que presagiaban graves consecuencias:

Este poder [judicial], tal cual se halla organizado, con su asiento en la ciudad y sin raíces en la campaña, es el ejemplo vivo de la más funesta centralización contra la cual es urgente luchar sin descanso en el orden judicial, así como en el administrativo (...) si patrióticamente queremos conjurar por medios, tan dignos como justos, el grave peligro que nos amenaza de una guerra social, segura aunque remota, entre la ciudad, que todo lo absorbe por la fuerza de atracción inherente a todo gran centro de población, y entre la campaña, que de casi todo carece por el abandono en que imprevisoriamente la hemos dejado durante tan largo espacio de tiempo.¹¹

En lo que hacía la mantenimiento de la seguridad y el orden público en el interior del país, los juzgados federales a partir de 1863 fueron convirtiéndose, lenta y gradualmente, y en algunos casos debiendo enfrentar conflictivas situaciones con los grupos políticos gobernantes en las distintas provincias, en eficaces representantes del gobierno nacional.¹²

Uno de los mayores inconvenientes que enfrentaron tanto el gobierno de la Confederación Argentina al tratar de organizar el Poder Judicial según lo establecía la Constitución de 1853 (Corte Suprema y tribunales inferiores, siguiendo el modelo norteamericano), como las presidencias de la

¹¹ "Una carta del Dr. D. Manuel Quintana", El Nacional, 28 de enero de 1870. Véase también, "Jueces de paz con facultades extraordinarias", El Nacional, 2 de marzo de 1863, para denuncias sobre los abusos de poder cometidos por los jueces de paz en el interior de la provincia de Buenos Aires. Sobre los debates en torno a la reforma institucional en la provincia de Buenos Aires a comienzos de la década del setenta, en particular la reorganización de la Justicia de Paz, puede verse Fernando E. Barba, Los autonomistas del 70. Buenos Aires entre 1868 y 1878 (Buenos Aires: CEAL, 1982), cap. 3.

¹² Ver E. Zimmermann, "El Poder Judicial", para el papel cumplido por los juzgados federales frente a los frecuentes levantamientos provinciales contra el gobierno nacional, y el crecimiento en el número de causas por los delitos de rebelión y sedición tanto en la Corte Suprema como en los juzgados.

Organización Nacional (Mitre 1862-68, Sarmiento 1868-74, Avellaneda 1874-80), fue, como se ha mencionado, el de la escasez de hombres con una formación legal adecuada para ocupar los cargos de la magistratura. Durante la primera mitad del siglo diecinueve ese obstáculo había sido salvado a través del desarrollo de una "justicia lega": el pueblo elegía ciudadanos "de luces y conocida honradez", o de "ilustración y probidad" para administrar justicia, en otros casos, las funciones judiciales eran tomadas por el gobernador de provincia respectivo.¹³

El proceso de institucionalización de una justicia letrada y las demandas de "profesionalización" hicieron más visibles aún las dificultades para llenar las posiciones con hombres formados adecuadamente, sobre todo en el interior del país. Del total de 439 abogados en todo el país, según el Censo Nacional de 1869, más de la mitad estaban en la provincia de Buenos Aires. En algunas provincias (San Luis, Santiago del Estero, Mendoza, La Rioja, Jujuy) el total de abogados en toda la provincia no llegaba a diez. Era en algunas de esas provincias, además, donde la falta de autonomía de la administración judicial era más fuertemente sentida ("hay provincias en que, por ejemplo, se mete media población a la cárcel porque se le antoja a un jefe político", denunciaba El Nacional a poco de creados los juzgados federales.¹⁴ En la selección de candidatos para ocupar los nuevos juzgados, los procesos de nombramiento por acuerdo del Senado se vieron frenados en algunas oportunidades por los deseos de los miembros del cuerpo legislativo de obtener

¹³ Tau Anzoátegui, "La administración de justicia", pp. 241-243.

¹⁴ "Jueces seccionales", El Nacional, 6 de febrero de 1863. Cf. E. Zimmermann, "El Poder Judicial" para el establecimiento de los juzgados federales en las provincias.

mayor información sobre los títulos de los candidatos, dado que no existía tampoco una nómina de abogados de la República.¹⁵

Esta escasez de hombres formados en el derecho que pudieran ocupar los cargos creados en el nuevo sistema federal de Justicia, se extendía además a un problema más amplio de superposición entre las funciones judiciales y los cargos políticos. Los abogados estaban llamados a ocupar los cargos políticos más altos en sus respectivas provincias, y esto era otra tradición que se arrastraba desde comienzos de la vida independiente en el país y que ya había entorpecido los intentos de organización judicial de la Confederación.¹⁶ Esta superposición constituía un serio obstáculo para llevar adelante un proceso de diferenciación de las funciones judiciales que pudiera garantizar la independencia de los jueces de las demandas del proceso político. Para el caso de los nuevos juzgados federales, en los primeros sesenta nombramientos dados entre 1863 y 1880, prácticamente el 100% (sobre ocho casos no encontré información) había ocupado cargos políticos a nivel provincial o nacional antes o después de su designación como juez federal.¹⁷

La carrera típica de los jueces federales como "hombres públicos" parecía estar armada así: después de sus estudios de abogacía, se recibía un nombramiento político a nivel provincial de menor jerarquía (por ejemplo, secretario de un ministro provincial o legislador provincial, o para los

¹⁵ Sobre el proceso de nombramiento de los jueces federales véase Norberto C. Dagrossa, "Los acuerdos del Senado (1854-1877)" en Revista de Historia del Derecho, No. 18, 1990, pp. 25-131, y No. 19, 1991, pp. 133-208.

¹⁶ Ver Clodomiro Zavalía, Historia de la Corte Suprema, pp. 48-51, para los problemas presentados por la escasez de abogados en tiempos de la Confederación.

¹⁷ E. Zimmermann, "El Poder Judicial", pp. 4-5.

mas capaces en las provincias mas despobladas directamente un ministerio provincial) o un nombramiento en la justicia provincial. Después del nombramiento como juez federal las alternativas eran pasar a integrar los elencos políticos provinciales, ahora con mayor responsabilidad (como ministro de Gobierno, o Gobernador) o pasar al plano nacional: ministro del gobierno nacional, o interventor federal, o diputado o senador nacional por la provincia respectiva. Numerosos observadores criticaron esa tendencia a "entrar al Poder Judicial como medio de escalar otra posición política".¹⁸ La otra alternativa, menos transitada, era seguir dentro del poder judicial federal, por ejemplo siendo trasladado como juez federal a otra provincia mas importante, o, para unos pocos, llegar a ser llamado a la Suprema Corte de Justicia (esto último podía llegar también después de la carrera política).

El permanente movimiento entre posiciones del poder judicial y los cargos políticos, alimentado por esa escasez de "hombres ilustrados", afectaba particularmente a los jueces federales, dado el carácter necesariamente político que marcaba a la justicia federal durante el proceso de organización del estado nacional, cuando los enfrentamientos entre el gobierno nacional y los caudillos provinciales fueron frecuentes. Así resultó común que en el proceso de nombramiento de los jueces se discutiera como antecedente a favor o en contra de los candidatos las actuaciones

¹⁸ Raimundo Wilmart en la Revista Jurídica de 1899, citado por Clodomiro Zavalía, Historia de la Corte Suprema, p. 16. Para Zavalía, en cambio, la vinculación entre la carrera política y la justicia no debía ser vista como algo negativo: "la lucha política, ... no es ni puede ser un baldón cuando se sale de ella incontaminado. Antes por el contrario, cuando en la edad madura se abandona esas arenas movedizas y se llega al ambiente tranquilo del pretorio, es como un soplo de la realidad de la vida que se lleva a éste, para sacudir un tanto a los que están envejeciendo en la fría aplicación de la ley". Ibid., p. 18.

políticas de los mismos en sus respectivas provincias, particularmente durante los períodos mas inestables de la vida política provincial.¹⁹

Además, la escasez de personal preparado repercutía sobre la eficacia de las nuevas instituciones, particularmente en el interior del país. La existencia de una sola Cámara de Apelación, en Buenos Aires, o el escaso número de agentes fiscales en las provincias afectaba directamente el funcionamiento de los juzgados como tales: muchos litigantes preferían evitar en lo posible el recurrir a los jueces federales por el costo que implicaba un posible viaje a Buenos Aires para una instancia de apelación; la falta de procurador fiscal en algunas provincias significaba que numerosos delitos quedaban sin castigar, ya que "librar al celo de los particulares la persecución y castigo de los delitos, en países como los nuestros, acostumbrados, por causas bien conocidas, a dejarlo todo a la vigilancia de los funcionarios y autoridades, es consagrar su impunidad".²⁰

A pesar de la persistencia de un discurso que giraba constantemente en torno a los problemas planteados por la escasez relativa de hombres con una adecuada formación jurídica, se había desarrollado una línea de pensamiento completamente opuesta, que veía a la sobreabundancia de juristas y hombres de letras en general como un obstáculo para la transformación de la realidad argentina.

Juristas, hombres de letras, e ingenieros (o las ciencias morales vs. las ciencias prácticas)

¹⁹ Cf. Norberto Dagrossa, "Los acuerdos del Senado", 2da. parte, p. 138. En "Jueces seccionales", El Nacional, 6 de febrero de 1863, se ilustran ampliamente los condicionamientos políticos del proceso de selección de un candidato para ocupar un juzgado federal (Avelino Ferreira, que el diario sostenía debía ser elegido para el juzgado de Rosario, fue eventualmente designado ese mismo año para el juzgado de Entre Ríos).

²⁰ Saturnino M. Laspiur (Juez federal de Córdoba) en Memoria del Ministerio de Justicia, Culto, e Instrucción Pública (de aquí en adelante MJCIP), 1869, p. 166.

Quedan definidas, entonces, dos posiciones claramente encontradas: por un lado un discurso "legalista-institucional" que ve a los juristas y abogados como los intérpretes más genuinos de la ciencia del gobierno, y por lo tanto como actores principales del proceso de construcción del estado-nación, y que enfatiza la necesidad de perfeccionar los mecanismos de educación formal de estos actores (sería en los mismos ámbitos universitarios donde este tipo de discurso encontraría mayores adherentes). Opuesto a esta interpretación del mundo jurídico podemos encontrar un discurso "técnico-práctico" que tendía a criticar como rasgo típico de la cultura política hispanoamericana una supuesta sobrevaloración de los abogados y juristas en desmedro de los "hombres prácticos": ingenieros y hombres de ciencia, si se trataba de actividades que requirieran una formación universitaria, o comerciantes e industriales en general, que serían eventualmente los verdaderos constructores de la transformación material de las nuevas naciones.

Para el caso argentino, esta segunda postura puede rastrearse hasta los escritos de Juan Bautista Alberdi, inspirador de la Constitución de 1853. En sus Bases de 1852 (cap. XI, "La educación no es la instrucción"), Alberdi había expresado su desconfianza hacia los procesos de educación formal, tanto a nivel de instrucción primaria (núcleo de sus polémicas con Domingo F. Sarmiento), como a nivel universitario:

La instrucción superior en nuestras repúblicas, no fue menos estéril e inadecuada [que la instrucción primaria] a nuestras necesidades. ¿Qué han sido nuestros institutos y universidades de Sud-América, sino fábricas de charlatanismo, de ociosidad, de demagogia y de presunción titulada? (...) La instrucción para ser fecunda ha de contraerse a ciencias y artes de aplicación, a cosas prácticas, a lenguas vivas, a conocimientos de utilidad material e inmediata (...) El plan de instrucción debe multiplicar las escuelas de comercio y de industria, fundándolas en pueblos mercantiles. Nuestra juventud debe ser educada en la vida industrial y para ello ser instruida en las artes y ciencias auxiliares de la industria. El tipo de nuestro

hombre sud-americano debe ser el hombre apto para vencer al grande y agobiante enemigo de nuestro progreso: el desierto, el atraso material, la naturaleza bruta y primitiva de nuestro continente.

Esa preferencia de Alberdi por las bondades civilizatorias del comercio y la industria, y su crítica a la glorificación de las luchas políticas y el heroísmo militar que habían caracterizado la cultura política hispanoamericana de la primera mitad del siglo diecinueve, se mantuvo a lo largo de toda su obra, al igual que su preocupación por defender un modelo educativo que debía adoptarse en las nuevas naciones, de modo de reflejar esa preferencia. Un cuarto de siglo después, Alberdi elaboraba aún más esta línea de pensamiento crítico, particularmente en dos escritos producidos en 1876. El primero es la biografía del empresario norteamericano William Wheelwright, promotor de ferrocarriles en varios países latinoamericanos (La vida y los trabajos industriales de William Wheelwright en la América del Sud, en Obras Completas, Bs.As, 1887, vol. viii) en donde Alberdi retoma su defensa del comercio y la industria como los verdaderos motores de la transformación de las naciones hispanoamericanas: "cuando la historia americana reciba en sus anales todo lo que realmente interesa en grande escala a la sociedad, la guerra y los guerreros, la política y los políticos dividirán las plazas de honor, que monopolizan hoy día, con la industria y los industriales, con el comercio y los comerciantes, que son los más genuinos representantes del bien público moderno"; e insistiendo en que la inmigración de estos individuos imbuídos de ese espíritu empresario e industrial más que la educación formal era la llave para el progreso en América del Sur: "la instrucción no educa el alma ni el carácter sino muy secundariamente. Deja, con frecuencia, al hombre en la plenitud de su barbarie primitiva...". La presencia viva de hombres como Wheelwright, en cambio, resultaba en la influencia más benéfica que la raza anglosajona podía tener sobre la raza latina; Wheelwright era "el tipo de hombre que Sud-América necesita si quiere emular

los progresos de la sociedad norteamericana...el héroe de la paz, que representa el progreso, porque representa el vapor, la electricidad aplicados como fuerzas al servicio del hombre".

En Escritos económicos, un trabajo escrito en 1876, pero publicado recién entre las obras póstumas, Alberdi volvió a defender el trabajo "práctico" como una contribución a la transformación del país, económica y cultural, mucho más significativa que la de los hombres de letras:

...el menor hacendado o estanciero, el simple labrador, el humilde gaucho que cuida los ganados, hacen a la riqueza, a la población, a la civilización europeísta del país, servicios más importantes y directos, no digo que nuestros guerreros -verdaderos espantajos de nuestra civilización- sino que todos nuestros literatos y poetas y retóricos y oradores más pintados y más pretensiosos.

Y de esa defensa se desprendía en forma lógica una severa crítica a la la inspiración "literaria" de la educación universitaria en Sudamérica:

El único producto nacional y propio de las universidades de Sudamérica es el doctor en leyes o el abogado (...) En el Plata está ahogada la ciencia por la literatura. Su actividad intelectual presenta el cuadro de una escuela de retórica. Sus grandes inteligencias son todas literarias, sus principales producciones, literarias. Rarísimo es el hombre de ciencia que no sea europeo.

La crítica de Alberdi a la predominancia de las letras por sobre las ciencias en la educación superior sudamericana trascendía el llamado de atención sobre los problemas que la escasez de científicos tendría sobre el desarrollo económico de las nuevas naciones para extenderse a un análisis socio-cultural sobre las consecuencias de esa predominancia de los "hombres ilustrados" y sus expresiones típicas, la "literatura histórica, la política militante, la poesía, el teatro, la prensa periódica, el romance, la jurisprudencia, la teología, en una palabra, las ciencias morales":

La ciencia apacigua, la literatura exalta. La ciencia es la luz, la razón, el pensamiento frío y la conducta reflexiva. La literatura es la ilusión, el misterio, la ficción, la pasión, la elocuencia, la armonía, la ebriedad del alma: el entusiasmo. (...) Las consecuencias sociales de esa dirección dada a la cultura intelectual es la

exaltación y el entusiasmo en los espíritus, la exageración, la vanidad y el orgullo, que se ofende de la crítica y de la contradicción en lo general de los hombres públicos que figuran en las letras, en la política, en la prensa, en las cosas de gobierno.

Es decir, en última instancia la sobrevaloración de la educación formal de los "hombres ilustrados" (categoría en la que como vemos se incluye no sólo a los hombres de letras, sino también a periodistas, abogados, juristas, y políticos, en general) contribuía al renacimiento de las pasiones y los entusiasmos que la industria y el "doux commerce" debían aplacar.²¹

A comienzos de 1870, el diario El Nacional, analizaba los planes de estudio de la Universidad de Córdoba y la intervención del Ministro de Instrucción Pública en el diseño de los mismos, utilizando una perspectiva similar. Se había llegado, según el diario, a una situación en que la tradicional preferencia por el estudio de las leyes, las artes y las humanidades en desmedro del interés por las ciencias naturales y la tecnología, comenzaba a amenazar el futuro de la educación argentina, y los programas de educación universitaria impulsados por el Gobierno eran en gran parte responsables de la situación:

²¹ Juan Bautista Alberdi, Escritos económicos, en Escritos póstumos (Buenos Aires, 1895-1901), vol. I, cap. 8. El concepto de "entusiasmo" utilizado por Alberdi está tomado de Adam Smith, a quien Alberdi cita, aunque modificando el sentido del término tal cual este había sido usado por el escocés: mientras que Smith oponía la difusión de la ciencia como remedio a la superstición y el entusiasmo religioso ("Science is the great antidote to the poison of enthusiasm and superstition"), Alberdi parece apuntar más decididamente al entusiasmo como síntoma de las pasiones políticas. Alberdi malinterpreta además a Smith al sostener que, según Smith, las fiestas y celebraciones públicas alimentan esas pasiones, cuando para el autor de la Riqueza de las Naciones, por el contrario, estas ocasiones operan como remedios contra las fuentes del entusiasmo y la superstición. Véase Adam Smith, An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations (1776), libro V, cap. I, parte III, art. 3ro. "Of the Expence of the Institutions for the Instruction of People of all Ages". Sobre el "entusiasmo" político en los hombres de letras al momento de la Revolución Francesa, véase el clásico análisis de Alexis de Tocqueville en el primer capítulo de la tercera parte de L'Ancien régime et la révolution (1856). Véase también Roger Chartier, "El hombre de letras", en Michelle Vovelle, y otros, El hombre de la Ilustración (Madrid: Alianza Editorial, 1995), pp. 151-195, para los distintos discursos elaborados en torno a la figura del hombre de letras en el siglo XVIII. Véase Albert Hirschmann, The Passions and the Interests (Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1977) para la tradición de pensamiento del "doux commerce".

Cualquiera al observar el decidido empeño con que el gobierno fomenta y mejora el estudio del derecho, en su única y principal casa de estudios mayores, ha de suponer con fundada razón que obrando de este modo, el Gobierno Nacional consulta las necesidades de la República o de Córdoba al menos. Y sin embargo nada es menos cierto que esto.

Toda la juventud del interior del país parecía orientarse al estudio del derecho ante la falta de una oferta educativa más variada, y hasta la medicina parecía subordinada ante la aparente indispensabilidad de los abogados ("la juventud argentina tiene que abrazar forzosamente la abogacía"). Y sin embargo, las exigencias del progreso material en el interior señalaban enfáticamente lo inadecuado de esa situación:

El porvenir está en manos de los que construirán los ferrocarriles, allanarán los montes, abrirán caminos y nos harán puertos. El porvenir de los pueblos, en el siglo del vapor y del telégrafo, está en poder de los ingenieros, productores agricultores e industriales de artefactos y máquinas. Más que nadie necesitamos de ingenieros, agricultores, mineros y toda clase de fabricantes, para que el país progrese en el sentido que debe, es decir, favoreciendo el desarrollo de sus riquezas naturales y la creación de industrias propias a la transformación de sus productos. Mientras tanto el argentino del interior no puede dedicarse a ninguna de estas profesiones.²²

¿Existía alguna base objetiva para las quejas de quienes veían una sobreabundancia de juristas y hombres de letras respecto a las profesiones "prácticas" en la Argentina de la Organización Nacional? El Primer Censo Nacional de 1869 establecía una comparación de las profesiones en Argentina y Chile, que en ese momento contaban con casi igual población. De dicha comparación surge un notable paralelo en torno a la preponderancia de los abogados en los dos países: 439 en Argentina (1869) y 435 en Chile (1866) sobre 194 y 191 ingenieros respectivamente.²³

²² "La instrucción en la República. Ramos útiles que faltan", en El Nacional, 15 de enero de 1870.

²³ Primer Censo Nacional, 1869, introducción, pp. xliii-xlv.

Como contraste, por los mismos años en Colombia, como Frank Safford ha ilustrado, las cifras de estudiantes registrados en las carreras técnicas (incluyendo ingeniería, "artes y oficios", y las ciencias naturales), reflejan algo muy distinto. A comienzos de la década de 1870, las inscripciones en las carreras técnicas crecieron por una política del Congreso de obligar a los estudiantes becados por el gobierno a enrolarse en esas carreras. Si bien medicina resultó la más elegida por muchos años, aquí se revertía la relación entre ingenieros y abogados: entre 1870 y 1874 entre el 22 y el 35 por ciento de los estudiantes inscriptos en la Universidad Nacional estaban en ingeniería, mientras que los estudiantes de jurisprudencia no llegaban a una sexta parte, y según Safford estas cifras son equivalentes al peso relativo de las profesiones en todo el país en esos años.²⁴

Para el comentarista del Censo Nacional argentino de 1869, sin embargo, el problema no radicaba exclusivamente en la sobreabundancia de abogados, sino en la sobrevaloración de la educación universitaria en general, en perjuicio de otras "fuerzas y tendencias" beneficiosas para la sociedad:

El número excesivo de abogados, de médicos de ingenieros, de filósofos, de literatos, no siempre puede ser motivo para mejora de la ciencia, ni de la sociedad, ni para la condición de número igual de individuos. Por el contrario, tal vez sea un mal ensanchar las esferas de las aspiraciones, en razón excesivamente alta con relación a las que la sociedad puede satisfacer.

Aparecen aquí dos tipos de consecuencias negativas de la desproporción entre la clase universitaria y las necesidades de la sociedad: por una parte se obligaba a los hombres de ciencia a desvirtuarse, forzándolos a llamar la atención de una sociedad saturada a través de ofertas cada vez más

²⁴ Frank Safford, The Ideal of the Practical. Colombia's Struggle to Form a Technical Elite (Austin y Londres: University of Texas Press, 1976), pp. 193-194. Cuando en 1874 el gobierno colombiano permitió la libre inscripción de los estudiantes

extravagantes, llegando al "charlatanismo (...) a millares de fabricantes de filosofía que no se entiende a sí misma; de inventores de sistemas políticos que prometen gratis perfección absoluta y vida sin dolores; de descubridores de panaceas y de movimiento perpetuo".

Pero, al igual que en los escritos de Alberdi, esta desproporción se convertía también en una "amenaza social", ya que daba origen a un verdadero "pauperismo ilustrado" equivalente a la presión de un exceso de población sobre un territorio exhausto, alimentando entonces los peligros de "la internacional y el comunismo".²⁵

Probablemente inspirado por argumentos menos alarmistas pero igualmente importantes, el rector de la Universidad de Buenos Aires a partir de 1861, Juan María Gutiérrez, había introducido entre las reformas más importantes desarrolladas durante su gestión, la organización del departamento de Ciencias Exactas, principalmente a través de la contratación de profesores extranjeros (italianos), quienes a partir de 1865 comenzaron a dictar clases: matemáticas puras y aplicadas, historia natural orientada a la minerología y geología. Se otorgaban títulos de profesor de matemáticas y de ingeniero, y en 1869 egresó la primera camada de ingenieros del nuevo departamento. De todos modos hacia 1880 el desbalance entre egresados de la Facultad de Derecho y los otros departamentos de la Universidad seguía siendo grande: entre 1874 y 1880 se habían producido 326 tesis doctorales en Derecho, contra 188 de ciencias médicas, y 25 de matemáticas.²⁶

en cualquier carrera, jurisprudencia alcanzó y eventualmente superó a las cifras de inscriptos en ingeniería. *Ibid.*, p. 194.

²⁵ Primer Censo Nacional, 1869, introducción, pp. xliii-xlv.

²⁶ Tulio Halperín Donghi, Historia de la Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires: EUDEBA, 1962), pp. 73-76; Marcial R. Candiotti, Bibliografía Doctoral de la Universidad de Buenos Aires y Catálogo Cronológico de las tesis en su primer centenario, 1821-1920 (Buenos Aires, 1920), p. 208.

La formación de juristas en las universidades argentinas

Antes de la creación de la Universidad de Buenos Aires en 1821, y dada la predominancia de los estudios teológicos en la tradicional Universidad de Córdoba, los estudios jurídicos para los estudiantes rioplatenses implicaban un traslado a Chuquisaca o Santiago de Chile, y para los económicamente más pudientes, a la Real Universidad de San Carlos de Lima, o eventualmente a España.²⁷ Con la creación de la Universidad de Buenos Aires, el departamento de jurisprudencia quedó organizado en dos cátedras: derecho natural y público de gentes, a cargo del primer rector de la universidad, Antonio Sáenz, y derecho civil, a cargo de Pedro Somellera. A estas cátedras se agregarían luego derecho canónico, y, por poco tiempo, una cátedra de economía política.²⁸

La era rosista produjo un marcado deterioro no sólo en la enseñanza de la jurisprudencia, sino en el manejo general de la Universidad.²⁹ El debate en torno a las ideas jurídicas, sin embargo, encontraría nuevo impulso en la joven generación de liberales opositores al rosismo: el Fragmento preliminar al estudio del derecho de Juan Bautista Alberdi (1837), las tesis doctorales de Juan María Gutiérrez (1834) y Manuel Quiroga de la Rosa (1838) reflejaban la avidez con que la nueva

²⁷ Adelman, "Liberalism, Romanticism, and Constitutionalism", p. 6; Enrique Arana (h), "Nuestra bibliografía jurídica retrospectiva (1810-1852), en II Congreso Internacional de Historia de América (Buenos Aires, 1938), vol. V, p. 9.

²⁸ Candiotti, Bibliografía doctoral, pp. 47-48.

²⁹ Véase sin embargo, Jorge Myers, "The Discourse of the Law", ya citado, para un estudio de la persistencia de un discurso juricista entre los publicistas del régimen rosista.

generación buscaba en el estudio del derecho la clave para el desarrollo de una filosofía política que sirviera de guía a los grupos opositores.³⁰

Después de la caída de Rosas en Caseros, en 1852, fueron reincorporándose cursos gradualmente, que habían quedado postergados durante la era rosista; nuevas cátedras de derecho criminal y mercantil fueron creadas, y se reabrió la cátedra de economía política que había tenido unos pocos años de existencia antes del rosismo. Sería en 1861 con la llegada al rectorado de la Universidad de Buenos Aires de Juan María Gutiérrez que la universidad en general y los estudios de jurisprudencia en particular experimentarían una profunda transformación: por un lado, la eliminación de la Academia de Jurisprudencia, en la que los candidatos cursaban tres años de cursos prácticos, por otro, la ampliación del curriculum con la incorporación de nuevos cursos: derecho romano en 1863, derecho constitucional en 1868, medicina legal en 1871, y de procedimientos (que tendría a su cargo la organización de las prácticas) en 1873. Finalmente, por una resolución de marzo de 1874, el antiguo Departamento de Jurisprudencia pasó a llamarse Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, nombre que conservaría hasta el presente.³¹

³⁰ En sus Recuerdos de provincia Sarmiento describe la llegada a San Juan de Manuel Quiroga Rosas en 1838, flamante graduado de la Universidad de Buenos Aires, "lleno de fe y entusiasmo en las nuevas ideas que agitaban el mundo literario de Francia (...): Jouffroy, Lermnier, Guizot, Cousin, en filosofía e historia; Tocqueville, Pedro Lerroux, en democracia..." Domingo Faustino Sarmiento, Recuerdos de provincia (1850) (Buenos Aires: Emecé editores, 1944), p. 248. A su vez, el Fragmento de Alberdi ilustraba el surgimiento de la reacción historicista inspirada por las lecturas de Savigny y Lermnier, frente al racionalismo imperante en las cátedras universitarias, ejemplificado en la enorme influencia de Bentham en la cátedra de Somellera de derecho civil. Cf. Candiotti, Bibliografía doctoral, p. 52.

³¹ Tulio Halperín Donghi, Historia de la Universidad de Buenos Aires, pp. 71-76; Candiotti, Bibliografía doctoral, pp. 114-115, 209.

No disponemos de suficiente información para evaluar si existió un proceso de diferenciación doctrinaria entre las distintas universidades en la enseñanza de las distintas ramas del derecho. Es decir, ¿surgieron "escuelas" o "paradigmas" distintivos en la enseñanza del Derecho Civil o del Derecho Constitucional entre las universidades de Córdoba, Buenos Aires, o Chuquisaca? Si bien es difícil estimar una respuesta a ese interrogante, resulta más fácil determinar las áreas de interés más recurrentes entre los graduados en Buenos Aires.

Según el catálogo de tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires, compilado en 1920 por Marcial Candiotti, las tesis de derecho desde la creación de la universidad hasta 1880, se distribuían por tema de la siguiente manera:

1) entre 1821 y 1851, sobre un total de 179 tesis, 112 correspondían a temas de derecho civil, 20 al derecho penal, 11 al derecho natural y de gentes, 10 a la filosofía del derecho y legislación en general, 10 al derecho canónico, 8 a economía política, y las restantes (8) a temas diversos (nótese la ausencia absoluta de tesis en derecho constitucional, dada la ausencia de esta cátedra en la enseñanza en Buenos Aires).

2) entre 1852 y 1873, sobre un total de 243 tesis, 108 correspondían a temas de derecho civil, 38 a temas de economía política (cátedra que había sido restaurada tras 1852), 36 a temas de derecho constitucional y administrativo (la cátedra había sido creada en 1868, a lo que se agregan como factores de interés la vigencia de la constitución nacional de 1853, su reforma en 1860, y los debates en torno a la reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires entre 1870 y 1873), 33 a derecho criminal, 14 a derecho mercantil, 7 a derecho internacional, 6 a temas varios, y solamente una a derecho canónico.

3) finalmente, entre 1874 y 1880, sobre un total de 326 tesis, 129 correspondían a temas de derecho civil, 65 a temas de derecho constitucional (la creciente proporción de tesis en esta área se explica, además de los factores indicados en 2), por la influencia que José Manuel Estrada, catedrático de la materia tuvo, según Candiotti, sobre los estudiantes de esos años), 40 a derecho comercial, 40 a derecho penal, 37 a economía política, y las restantes (15) a diferentes materias.³²

Una distribución parecida, es decir, fuerte predominancia del derecho civil, se da en la elección de los temas de tesis de los graduados en la Universidad de Buenos Aires que fueron designados entre los primeros jueces federales (1863-1880). Cabe recordar que de los primeros sesenta nombramientos en la justicia federal, 29 eran graduados de Córdoba, 18 de Buenos Aires, 5 de Chuquisaca, 2 de Montevideo, sin información sobre 6 casos.³³ De esos 18 jueces graduados en la Universidad de Buenos Aires, se encontró en el catálogo de tesis doctorales compilado por Marcial Candiotti que 6 de esas tesis doctorales se habían dedicado a temas de derecho civil, 3 a derecho penal, 2 a derecho constitucional, y 2 a economía política.

La importancia de detectar un "paradigma" jurídico distintivo puede notarse más aún si se recuerda que no sólo futuros jueces federales pasaban por las aulas de la Universidad de Buenos Aires, sino que una buena parte de la dirigencia política argentina era formada en ese ámbito. En 1869, por ejemplo, recibieron sus diplomas de Doctores en Jurisprudencia, entre otros, Carlos Pellegrini, Leandro N. Alem, Pedro Goyena, Aristóbulo del Valle, José Terry, Norberto Quirno

³² Candiotti, Bibliografía doctoral, pp. 51, 119, y 210.

³³ E. Zimmermann, "El Poder Judicial", p. 6.

Costa, y José María Rosa. Es decir, en esa universidad de Buenos Aires bajo el rectorado de Juan María Gutiérrez, y en las cátedras de Derecho Constitucional de Florentino González, o de Derecho Civil de José María Moreno, se formó un grupo de hombres que pocos años más tarde ocupaba las posiciones más elevadas en el sistema político argentino.³⁴

El derecho constitucional y la ciencia del gobierno

Prácticamente desde la sanción misma de la Constitución en 1853 había comenzado a debatirse si la fuente inspiradora de la misma era o no la constitución norteamericana. La cuestión no era meramente académica puesto que si la respuesta era afirmativa, quienes sostenían la afinidad con el modelo americano reclamaban la casi automática traslación de la jurisprudencia constitucional norteamericana a la realidad argentina. Uno de los redactores del texto constitucional, José Benjamín Gorostiaga, había declarado al momento de su presentación que el mismo estaba "vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo". Sarmiento, en sus Comentarios de la Constitución llegó a la conclusión de que "la práctica norteamericana... y las decisiones de sus tribunales son antecedente y norma de los nuestros". Alberdí, en cambio, tanto en sus Bases de 1852, como en sus Estudios publicados como réplica a Sarmiento, había insistido en la singularidad del texto argentino, "sistema mixto de unidad y federación", llegando a sostener que "para disolver la unidad o integridad

³⁴ Juan Silva de la Riestra, "La pléyade de los doctores en jurisprudencia de 1869", en Académicos de Derecho y Hombres de Gobierno (Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 1969), pp. 309-343.

nacional de la República Argentina bastaría aplicarle al pie de la letra la Constitución de los Estados Unidos, convirtiéndolo en Estados a las que son y fueron Provincias de un solo Estado".³⁵

A partir de 1863, impulsado por la creación del Poder Judicial federal, el gobierno, fomentó la traducción y adquisición de las obras clásicas de la teoría e historia constitucional norteamericana.³⁶ En uno de sus primeros mensajes, el ministro de Justicia del presidente Mitre, Eduardo Costa, afirmaba que "la justicia federal es una especialidad de la Constitución de nuestros hermanos del Norte, cuyo alcance y cuyo espíritu sólo pueden ser estudiados en las mismas fuentes en que tuvieron origen".³⁷ Esta preocupación por seguir las fuentes doctrinarias norteamericanas inspiró una política oficial de difusión de las mismas: El Federalista, Story, Curtis, Lieber, Kent, Pomeroy, fueron traducidos y distribuidos ampliamente. Desde un juzgado en la provincia de Corrientes hasta la Corte Suprema de Justicia, los inventarios de las bibliotecas revelaban la

³⁵ Sobre los debates entre Alberdi y Sarmiento, cf. Natalio Botana, La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1984). Sobre la influencia del modelo norteamericano en los textos constitucionales argentinos, Ricardo Zorraquín Becú, "La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX", en Revista de Historia del Derecho, No. 4, 1976, pp. 325-359; y "Las fuentes de la constitución de 1853", Revista de Historia del Derecho, No. 16, 1988, pp. 209-247; y Abelardo Levaggi, "Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX", Revista de Historia del Derecho, No. 9, 1981, pp. 239-301.

³⁶ "De la justicia federal", El Nacional, 5 de enero de 1863:

A la par de la urgencia que hay de poner en ejercicio los tribunales federales, siéntese al mismo tiempo la necesidad de proveer a estos de un manual o prontuario que contenga la exposición del derecho federal en orden a la administración de justicia. Precisamente en cuanto al Poder Judicial, nuestra Constitución ha copiado casi textualmente la de los Estados Unidos... Los libros de los expositores norteamericanos, por lo mismo, tienen que estar en las manos de nuestros jueces... Tienen que consultar a cada paso a Story y a otros comentaristas en esa materia... Los Jueces, los abogados, los curiales todos, deben estar instruidos del régimen judicial federal, que la simple letra de la Constitución no puede facilitarles sin un previo y detenido estudio de los expositores más acreditados del derecho federal norteamericano.

³⁷ En Memoria del MJCIP, 1863, pp. 4-5.

ubicuidad de The Federalist Papers, de Story, Kent, y otros comentaristas de la Constitución norteamericana, como fuentes de consulta permanente para los jueces argentinos.³⁸

Esta tendencia a hacer girar la teoría constitucional argentina en torno al modelo norteamericano se haría más notoria a partir del comienzo de la enseñanza del Derecho Constitucional en las facultades de derecho argentinas, en Córdoba desde 1858, en Buenos Aires desde 1868, cuando el modelo norteamericano comenzó a recibir mayor difusión.³⁹ En 1868 se creó en Buenos Aires la cátedra de Derecho Constitucional, siendo su primer profesor el colombiano Florentino González, a cargo de la misma hasta 1874. El enfoque de González estaba basado en dos principios claramente distinguibles en su texto, Lecciones de Derecho Constitucional (publicado en 1869 y 1871). Por una parte, la equiparación entre "política constitucional" y "filosofía de gobierno" establecida por González, estaba basada en el convencimiento, que al igual que las demás ciencias sociales, este cuerpo de conocimientos era "una ciencia de observación". Segundo, de la observación de las formas de gobierno existentes, González concluía que el modelo de un gobierno

³⁸ Zorraquín Becú, "La recepción de los derechos extranjeros", p. 344, incluye un listado de las traducciones ordenadas por leyes nacionales entre 1863 y 1873. En Memoria del MJCIP, 1865, p. 30, se incluye una lista de "libros que se han traído de Norte América para la Biblioteca de la Exma. Corte Suprema de Justicia": Curtis, History of the Constitution; Webster, y Story, entre muchos otros. En el inventario de biblioteca del juzgado de sección de Corrientes, en Memoria del MJCIP, 1880, pp. 24-25, se incluyen, entre otros, "un tomo del Federalista, un tomo Derecho Constitucional (por Tiffany), un tomo Derecho Constitucional (por Story). En Registro Nacional vol. 5, 1863 a 1869, p. 73, ley de septiembre de 1863 autorizando al Poder Ejecutivo a adquirir 500 ejemplares de la traducción de José M. Cantilo de la "Esposición de la Constitución de los Estados Unidos", de Story, para distribuirla "en los establecimientos de educación de la República".

³⁹ Cf. José Carlos Chiaramonte y Pablo Buchbinder, "Provincias, caudillos, nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930", Documento para discusión interna, Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", Abril de 1991, especialmente pp. 6-10 para los sucesores de González en la cátedra de Derecho Constitucional y los diferentes enfoques adoptados respecto al modelo norteamericano. Véase también sobre la historia de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina, Emilio Ravignani, Historia Constitucional Argentina (Buenos Aires: Peuser, 1930), cap. II; Carlos R. Melo, "Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades Argentinas", Investigaciones y Ensayos, No. 6-7, Enero-Diciembre 1969; Roberto Etchepareborda, "Historiografía del federalismo", Investigaciones y Ensayos, No. 14, Enero-Junio 1973.

republicano había sido ya probado por la experiencia en la práctica constitucional de los Estados Unidos, por lo que la filosofía de gobierno sudamericana debía basarse en el estudio de ese modelo ya probado:

Una teoría comprobada con los hechos satisfactorios que la práctica de ella ha producido, tiene una fuerza de convicción irresistible. La de la Constitución americana la ha tenido para mí; y creo que si los hispanoamericanos se penetran de la verdad de ella no andarán por más tiempo a ciegas en busca de la república que desean, y que no han podido realizar con combinaciones visionarias y caprichosas, como son en general las de sus constituciones políticas. La república existe, y está comprobada en los Estados Unidos por ochenta años de experiencia; no hay para qué ir a buscarla en la imaginación de los visionarios. Estudiémosla en el original.⁴⁰

Del mismo modo, en su introducción a su traducción de The Federalist Papers, publicada en ese mismo año de 1868, José María Cantilo sostenía:

El deseo de que se familiaricen en el país, especialmente entre la juventud estudiosa, aquellos libros en que pueda estudiarse con fruto la sabia organización política de la Gran República, que ha servido de modelo a la nuestra, nos ha decidido a emprender esta nueva traducción. (...) Es un libro indispensable, como lo están mostrando las referencias que a él se hacen en los debates del parlamento, en las discusiones de la prensa y aún en las disertaciones universitarias sobre materias regidas por nuestra constitución, modelada en la de los Estados Unidos.⁴¹

La influencia de las ideas de González sobre el modelo constitucional norteamericano en las tesis doctorales del área del Derecho Constitucional, según señala Marcial Candiotti, sería muy marcada.

⁴⁰ Florentino González, Lecciones de Derecho Constitucional (1869; 2da. edic., París: Librería de Rosa y Bouret, 1871), p. 430. Este tratado fue pensado originalmente para cubrir las necesidades del curso de la Universidad de Buenos Aires. En la segunda edición, González menciona que el texto fue bien recibido en las naciones hispanoamericanas "por ser la primera obra escrita en español en que se desenvuelve la teoría del gobierno republicano tal como ha sido reducido a la práctica en los Estados Unidos". Un estudio biográfico de González desde su actividad política en Colombia hasta su asentamiento en Chile a comienzos de la década del sesenta, en J.M. Torres Caicedo, "El Doctor Don Florentino González", en La Revista de Buenos Aires, tomo XVI, 1868, pp. 299-320, y 416-432.

⁴¹ El Federalista. Artículos sobre la Constitución de los Estados Unidos escritos en 1788 por Mr. Hamilton, Mr. Madison y Mr. Jay, y corregidos por los mismos autores, con un apéndice que contiene los Artículos de Confederación y la Constitución de los E.U. Traducción hecha del texto inglés por J.M. Cantilo (Buenos Aires: Imprenta del Siglo, 1868), pp. i-iii.

Del grupo de graduados de 1869, escribieron tesis doctorales con temas vinculados al Derecho Constitucional y la filosofía política, Aristóbulo del Valle (que años más tarde ocuparía la cátedra de González), "Intervención del gobierno federal en el territorio de los estados"; Carlos Pellegrini, "Estudio sobre el derecho electoral"; Roque Suárez, "Sistema federal"; en 1870, Juan Esteban Martínez, "Gobierno Federal"; Antonio Obligado, "La libertad de cultos"; Manuel Porcel de Peralta, "El sufragio"; en 1872, José M. Cantilo, "Las provincias no pueden legislar en materia de competencia del Congreso Federal", y otras.⁴²

El sucesor de Florentino González en la cátedra de Derecho Constitucional fue José Manuel Estrada, entre 1874 y 1884. Estrada modificó fuertemente el enfoque de González, particularmente en un punto central en los debates sobre el federalismo argentino: una reelaboración de los diferentes antecedentes históricos de los Estados Unidos y de la Argentina que marcaban una justificada distinción al analizar el origen del federalismo argentino: lejos de constituir un pacto entre provincias entendidas como estados soberanos, la unidad nacional respondía a la evolución histórica y era vista como anterior a las provincias. Esta interpretación de los orígenes de la unidad nacional argentina caracterizaría de allí en adelante la enseñanza del Derecho Constitucional, en lo que hacía al debate sobre el federalismo, y sería continuada por los sucesores de Estrada, Lucio V. López, y Aristóbulo del Valle.⁴³

⁴² Cf. M. Candiotti, Bibliografía doctoral, p. 141.

⁴³ Chiamonte y Buchbinder, "Provincias, caudillos, nación", pp. 6-10. Sobre los debates en torno al poder judicial federal y su vinculación con la historia del federalismo argentino, E. Zimmermann, "El Poder Judicial", pp. 24-34.

Como ya se ha mencionado, junto a los debates que se daban en teoría constitucional, en las universidades, así como en el debate público en general, las discusiones en torno a las instituciones básicas del Derecho Civil, antes, durante, y después de la redacción del proyecto del Código Civil argentino, caracterizaron el debate jurídico de la Organización Nacional.

El Derecho Civil y "los cimientos de la sociedad bien ordenada"

En 1876, Alberdi sostenía en sus Escritos económicos una vigorosa defensa del ámbito de las instituciones privadas por encima del ámbito público como el verdadero eje sobre el cual debía girar la vida social: "La propiedad y la familia son los cimientos de la sociedad bien ordenada. Las dos cosas son del dominio de la vida privada, en que consiste el cimiento de la vida pública y social".⁴⁴ En términos más específicos, la cuestión podía ser vista como el desplazamiento del interés de las cuestiones políticas y constitucionales a las cuestiones sociales y económicas reguladas por el derecho privado. La propiedad y la familia como ejes constitutivos de la "sociedad bien ordenada" comenzaron a atraer el interés de los estudiantes de abogacía mucho antes que la sanción del proyecto del Código Civil argentino (1869) desatara un amplio debate sobre la regulación a nivel nacional de estas instituciones.

Ya en 1848, año en que las agitaciones sociales europeas tenían su eco en los círculos intelectuales argentinos, Miguel Navarro Viola defendía su tesis en la Universidad de Buenos Aires titulada "La familia y la propiedad es la base de la sociedad". En 1859 Emilio Torres presentaba su

⁴⁴ Alberdi, Estudios económicos, p. 313.

tesis "Fundamentos del derecho de propiedad", cuya proposición principal sostenía: "el derecho de propiedad no se funda ni en la ocupación, ni en el tiempo, ni en la conveniencia, ni en la ley, sino en la naturaleza humana". En 1863 Carlos Keen defendía su trabajo titulado "El derecho de propiedad es inherente a la naturaleza humana, y conforme a la utilidad social". En todos estos trabajos se insistía por una parte en la afirmación de la centralidad de la familia y la propiedad como las bases estables de la sociedad, y por la otra en el fundamento de la propiedad privada en el orden natural. Este último punto, es decir la superación de una fundamentación basada solamente en la utilidad, iba unida frecuentemente, al igual que en los debates sobre el fundamento de la propiedad en Francia, a la defensa del carácter "absoluto" de la misma.⁴⁵

Tras la sanción del Código, la regulación legal de las herencias, por citar otro ejemplo, ocupó numerosas tesis doctorales. Entre estas cabe destacar la de Rómulo Etcheverry sobre "Herencias forzosas" (1880). Un largo estudio de más de 300 páginas (todas las tesis ocupaban entre 35 y 50 páginas), que cubre los aspectos constitucionales, filosóficos, históricos, y legales de la regulación de la llamada legítima hereditaria. Citando a Tocqueville, Etcheverry coloca al problema de la regulación de las sucesiones en un marco sociológico llamativo, y contra los que criticaban la institución de la legítima como una limitación a la libertad individual incompatible con la defensa de la libre disponibilidad de la propiedad garantizada en la Constitución, enuncia una ley de

⁴⁵ "Disertación pronunciada y sostenida por Don Emilio Torres" (1859), Colección Candiotti, Biblioteca Nacional, Buenos Aires; Marcial Candiotti, Bibliografía doctoral, pp. 123-124. Los debates en torno a la noción de propiedad en la Francia del siglo diecinueve, referencia constante de los juristas argentinos, pueden verse en Donald R. Kelley and Bonnie G. Smith, "What Was Property? Legal Dimensions of the Social Question in France (1789-1848)", Proceedings of the American Philosophical Society, vol. 128, No. 3, 1984, y en Donald R. Kelley, Historians and the Law in Postrevolutionary France (Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1984), cap. 11 "The Question of Property", pp. 127-138.

desarrollo de la propiedad privada que demostraba, según el autor, la superación del concepto absoluto de la misma:

la propiedad como toda institución manifiesta en su desarrollo tres faces -la tesis (la homogeneidad), la antítesis (la heterogeneidad), para terminar en la síntesis (el equilibrio) que es la ley constante e indestructible de toda evolución como lo demuestra Spencer en páginas que despiden luz.⁴⁶

El proceso de discusión y posterior sanción del Código Civil, además, iba a dar origen a un gran debate público que cubriría desde las ventajas y desventajas de la codificación en general, pasando por la compatibilidad o incompatibilidad de un código civil nacional en un régimen supuestamente federal, para llegar hasta la discusión de la regulación del matrimonio como institución religiosa o institución civil.

Ese proceso de codificación de la legislación civil fue visto por sus promotores, aparte de las necesidades específicamente jurídicas, como una herramienta política fundamental para consolidar la unidad nacional. El papel que los códigos cumplieron como agentes de organización nacional no estuvo limitado a las nuevas naciones sudamericanas. En dos casos paradigmáticos del siglo diecinueve, como fueron los procesos de unificación nacional de Italia y Alemania, las instituciones jurídicas influyeron, y fueron a su vez profundamente afectadas por las circunstancias políticas. En Alemania, la discusión doctrinaria entre Savigny y Thibaut sobre la codificación, la Kodifikationstreit, no sólo determinó en gran medida los debates jurídicos del siglo diecinueve, sino que afectó también la causa política de la unificación nacional. Desde comienzos del siglo la codificación estaba vinculada a la unificación nacional, y la protección de las tradiciones jurídicas de los estados afectaba negativamente las posibilidades de unificación. En Italia, al establecer el

⁴⁶ Rómulo Etcheverry, "Herencias Forzosas" (1880), Colección Candiotti, Biblioteca Nacional, Buenos Aires.

Código Napoleón al estado como el único administrador de la ley, se impulsó un proceso de desplazamiento de las funciones administrativas que ejercían los terratenientes en algunas regiones desde el Antiguo Régimen, llevando a la práctica un importante antecedente del modelo de estado centralizado que llegaría con la unificación.⁴⁷

En resumen, la asimilación de ley y política fué particularmente fuerte en el caso de los códigos. En palabras de la Histoire du Droit, de Lerminier, que serían repetidas por Alberdi:

Los códigos no se hacen en un país por que los jurisconsultos los reclaman o los quieren. Los traen únicamente los acontecimientos políticos. Ellos son un instrumento de poder o de revolución, y no se consulta a la ciencia sobre su oportunidad.

Alberdi confirmaba esta sentencia de Lerminier al debatir la sanción del Código Civil argentino: "Hijos de la política y sancionados en servicio de sus miras, los Códigos Civiles son incomprensibles si no se estudian por el lado de sus relaciones con la situación que los hace nacer."⁴⁸

El 6 de junio de 1863 el Congreso Nacional sancionó la ley que autorizaba al Poder Ejecutivo a encargar los proyectos de Códigos civil, penal y de minería. El 20 de octubre de 1864 el presidente Mitre y su ministro de Instrucción Pública, Dr. Eduardo Costa, firmaron el decreto nombrando a Dalmacio Vélez Sarsfield redactor del Código Civil. En junio de 1865 Vélez presentaba el primer libro del proyecto, y el Ministro de Justicia recibió el último libro en agosto de

⁴⁷ Michael John, Politics and the Law in Late Nineteenth-Century Germany. The Origins of the Civil Code (Oxford: Clarendon Press, 1989), pp. 6-7, 18-20; John A. Davis, Conflict and Control. Law and Order in Nineteenth-Century Italy. (Londres: MacMillan, 1988), pp. 122-25.

⁴⁸ Juan Bautista Alberdi, El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868), en Obras Completas, vol. VII, p. 127.

1869. El proyecto fué aprobado en el Congreso a libro cerrado, con la oposición del senador Oroño, oposición inspirada por el repudio que el proyecto de Vélez hacía del matrimonio civil, que Oroño había promovido en Santa Fé. El 29 de septiembre de 1869 se promulgó la ley que ponía en vigencia el Código a partir del 1 de enero de 1871.⁴⁹

Sin esperar a que la obra estuviera completa, en 1868 apareció el primer comentario de Alberdi al proyecto de Vélez, con un tono fuertemente negativo.⁵⁰ Tomo como ejemplo solamente una de las líneas de crítica desarrolladas por Alberdi, que apuntaba a la utilización de parte de Vélez de un proyecto de codificación brasileiro:

Las leyes de una monarquía no pueden convenir a una república en todo lo que tenga relación con la potestad paterna..., con el sistema hereditario, con la constitución de la familia democrática y republicana. La madre de familia brasilera, el hogar doméstico basado en el servicio servil, el súbdito de un imperio, el hidalgo aristocrático y privilegiado por la legislación monarquista del Brasil, ¿serían los modelos de que deben ser copias las madres argentinas, las familias argentinas, los ciudadanos de la democracia argentina? (p. 106).

Alberdi asumía en su defensa de "la familia democrática y republicana" una posición de valorización de las instituciones de la sociedad civil frente al estado: si la democracia no comenzaba por existir en la familia, sostenía, jamás existirá en el estado. Por democracia en la familia entendía Alberdi la igualdad en las capacidades de los miembros de esa familia en lo que respecta a la

⁴⁹ Sobre los antecedentes y el proceso de sanción del Código, véase Jorge Cabral Texo, Historia del Código Civil Argentino (Buenos Aires, 1920); Abel Cháneton, Historia de Vélez Sarsfield (Buenos Aires: La Facultad, 1937), 2 vols; Víctor Tau Anzoátegui, La codificación en la Argentina (1810-1870) (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1977).

⁵⁰ Juan Bautista Alberdi, El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868), en Obras completas, vol. VII, pp. 80-135. La polémica entre Alberdi y Vélez Sarsfield es analizada en Eduardo Zimmermann, "Ley y política: el debate en torno a la sanción del Código Civil argentino, 1868-1871", XIV Jornadas de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, agosto de 1992.

propiedad, la herencia y la libertad, principios que podían quedar desvirtuados por la introducción de normas civiles propias de una sociedad aristocrática (p. 92).

Se agregaba en esta línea de crítica, que la preocupación por el fomento de la inmigración de la Constitución podía ser puesta en peligro por el Código, al no sancionarse normas mas amplias de libertad religiosa y de nacionalidad; principalmente criticaba que el Código "se abstiene de secularizar el contrato matrimonial, ..., de dar al poder civil la facultad exclusiva de hacer constar el estado civil de las personas..., y de fijar las condiciones y garantías del dominio civil..." (p. 110). Por último, criticaba a Vélez en el tema de la propiedad, por requerir la tradición en lugar del simple contrato como título de transmisión de la propiedad. La vigencia de la tradición como requisito se explicaba por el desconocimiento de la economía política que tenían los juristas (pp. 111-112).⁵¹

Un año después, en 1869, aparece publicada una detallada crítica del proyecto de Vélez, hecha por Vicente Fidel López, en la que se aprecian algunos notables puntos de coincidencia con los comentarios de Alberdi:

Nuestra tradición legal es buena; es inmejorable, es mil veces mejor que el sistema de los códigos imperiales, que por fuerza tienen que ser impuestos por el despotismo y por la omnipotencia para entrar a regir, y que vicia y violan así los principios de la ley democrática desde su misma promulgación... [mejor que] esas falsas imitaciones de la centralización francesa, que aún bajo la forma de código civil son de una aplicación insensata a países definitivamente democráticos y federales como los del Río de la Plata...

⁵¹ El 25 de julio de 1868, el diario La Tribuna replicó a Alberdi ("El proyecto de Código Civil y el Dr. Juan B. Alberdi"), atacando el argumento de Alberdi sobre la legislación civil acorde para una república democrática : "La legislación civil no es, ni puede ser cuestión de formas de Gobierno, de monarquías o repúblicas; no, es cuestión de conveniencia social, de bien común... En todo régimen, en todo sistema de gobierno, los derechos civiles, no tienen nada que ver con los derechos políticos a que la forma de gobierno se refiere."

Y respecto al contenido de algunas regulaciones específicas del Código, López también coincidía con Alberdi en que

en aquello que se refieren a las relaciones del derecho privado con el derecho público, y con la circulación libre del valor económico, y con su transmisión, es decir, en matrimonios, en bienes dotales y en sucesiones, están en completa contradicción con el espíritu social y democrático que ha de regirnos...

Para López, el código debía contemplar "la invasión necesaria de nuevas razas, de nuevas entidades personales", y respecto a la ley de sucesiones, "la necesidad en fin de que nuevas formas den mayor libertad para disponer en materia de herencias, adoptando la doctrina de las sustituciones (sic ?) que rige en los Estados Unidos, y que allí todos aman por que saben a que grado llegan los servicios que hace a la riqueza y a la democracia".⁵²

Este debate público en torno al código y sus regulaciones inevitablemente se trasladó a las aulas universitarias. Ya en 1869, El Nacional sostenía que el proyecto de código (aún no sancionado) debía pasar a ser tema de discusión en los claustros, por ejemplo como tema de las disertaciones doctorales que hasta el momento se habían dedicado a materias "tratadas y discutidas hasta el fastidio". El proyecto del código, en cambio, del cual se acababa de presentar el último libro, aparecía como "una mina inagotable de riqueza para la imaginación y el talento" de los candidatos a doctorarse. Por lo tanto, se sugería al señor Rector que se hiciera obligatoria la elección de algún título del proyecto del código para tema de tesis. Dos años después, a fines de 1871 (el código había entrado en vigencia el 1 de enero de ese año) La Tribuna se quejaba amargamente por la escasez de ejemplares disponibles del Código: ya desde octubre el diario venía denunciando que

⁵² Vicente Fidel López, "Crítica Jurídica", Revista de Buenos Aires, vol. XX, septiembre de 1869, pp. 106-139.

en algunas provincias existían apenas dos o tres ejemplares; enumeraba casos de jueces de paz que no podían aplicar el nuevo marco jurídico "por que no lo conoce por no habersele remitido"; incluso en la ciudad de Buenos Aires, sostenía el artículo, "los estudiantes de la universidad, sobre todo, se encuentran en grandes apuros para poder cumplir el programa del aula del Derecho Civil, por que la mayor parte de ellos no tienen el código".⁵³

Sin embargo, enfrentando los problemas prácticos que planteaba la escasez de ejemplares, y sin que mediara ninguna medida oficial como la que solicitaba El Nacional, ya desde antes de la sanción del código, el catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires, José María Moreno, venía incitando a los estudiantes a estudiar el proyecto (cumpliendo respecto a la difusión del código un papel similar al que Florentino González jugaría respecto a la difusión de la doctrina constitucional norteamericana). Según un temprano historiador del código, Moreno fue tan exitoso en su campaña, que al momento de entrar en vigencia "toda una generación de abogados conocía las disposiciones del nuevo código civil..." A partir de 1872, a propuesta del profesor Moreno, se amplió el curso de Derecho Civil a cuatro años, uno para estudiar cada libro del código.⁵⁴

Ese trabajo de difusión del proyecto del código desde la cátedra de Moreno generaría un gran crecimiento en la aparición de las tesis doctorales que estudiaban distintos aspectos de las nuevas instituciones. Por una parte, se planteaba en algunas tesis un debate general sobre la codificación, que se superponía con preocupaciones propias del derecho constitucional: la tesis de

⁵³ "Código Civil", El Nacional, 2 de julio de 1869; "¿Rige o no rige este código?", La Tribuna, 8 de diciembre de 1871.

⁵⁴ Cf. Cabral Texo, Historia del Código Civil, y Alberto David Leiva, "El Código Civil como objeto didáctico en la Argentina de fines del siglo XIX", Revista de Historia del Derecho, No. 16, 1988.

José María Cantilo "Las provincias no pueden legislar en materia de competencia del Congreso Federal" (1872), cuyo capítulo II (pp. 11-18) está dedicado al problema planteado por la facultad conferida al Congreso Nacional por la Constitución de dictar los códigos; y la de Antonio Lodola (también de 1872) que en términos parecidos atacaba esa cláusula por ser "contraria al espíritu de la Unión Federal, y nociva al desenvolvimiento del progreso nacional".⁵⁵ En lo que hacía a las regulaciones específicas introducidas por el proyecto de Vélez, el mantenimiento del carácter religioso del matrimonio generó un buen número de tesis, en general críticas de esta posición y defensoras del matrimonio civil.⁵⁶

Conclusiones

El proceso de educación formal de los juristas argentinos durante la Organización Nacional fue un elemento central del más amplio proceso de construcción de instituciones judiciales. Su significación no radicó solamente en el papel que las universidades debían cumplir como proveedoras de hombres formados adecuadamente para ocupar esas nuevas instituciones,

⁵⁵ Ambas tesis en Colección Candiotti, Biblioteca Nacional, Buenos Aires.

⁵⁶ Véanse como ejemplos las tesis de Leopoldo Basavilbaso (1867), criticando a Vélez por "dejar en manos del clero el contrato más noble, el matrimonio, despojando al Estado de su derecho más sagrado, organizar las familias que son su verdadero plantel..."; y Adolfo Saldías, "Del matrimonio" (1873), en una misma línea, ambas en Colección Candiotti, Biblioteca Nacional, Buenos Aires. Ver también "Matrimonios mixtos", El Nacional, 26 de noviembre de 1869: defendiendo la institución del matrimonio civil ("el progreso del siglo lo reclama"), aunque reconociendo que "la autoridad romana no puede ser despreciada ni tampoco es prudente hacer prescindencia de ella". Los argumentos en favor de la secularización del matrimonio irían en aumento hasta el momento de la sanción de la ley de matrimonio civil, modificatoria de las disposiciones del Código, en 1888.

solucionando de ese modo algunos de los problemas prácticos que surgieron por la escasez de recursos materiales y humanos durante el establecimiento de dichas instituciones.

También en el plano de la conformación ideológica del período, el proceso de educación formal de los juristas jugó un importante papel en dos niveles. Primero, a su alrededor se planteó una importante diferencia de criterio dentro del pensamiento político de la época respecto a la relevancia que para la transformación de la sociedad argentina tenían los juristas y los hombres ilustrados en general (y por extensión, la excesiva preocupación por el detallismo institucional por sobre las demandas de la transformación económica). Esta divergencia entre un enfoque "legalista-institucional" y un enfoque "técnico-práctico" se mantendría a lo largo del tiempo, y adoptando distintas formas, se convertiría en un rasgo perdurable de la cultura política argentina.

Segundo, tanto en materia de teoría constitucional a través de la configuración de uno o varios modelos de república federal, o en materia de derecho privado, por la regulación del derecho de familia o la propiedad privada, los participantes de ese proceso de formación del mundo jurídico, -abogados y juristas, catedráticos y estudiantes-, contribuyeron a definir en buena medida el marco institucional básico, público y privado, en el cual se desarrollaría la sociedad argentina moderna.